

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS MARIA ROJAS MENDOZA
DEMANDADO: MARTHA RODRIGUEZ BARON y MARTHA FLORELIA
BOTELLO RODRIGUEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2008-00003-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$60.361.000) esto es el valor de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$40.234.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-137576 visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4258edf2493e8545bcf80be6a9185da2f839ec7902d013e0cab94a651a14250**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00584-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
C.C 13.225.732
DEMANDADOS: DANNY JESUS RAMIREZ GONZALEZ
C.C 88.261.656

1. ASUNTO:

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en su memorial visto al expediente digital, donde solicita señalar fecha para remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

2. FIJACIÓN DE FECHA DE REMATE:

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del treinta (30) de abril del año en curso**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señor **DANNY JESUS RAMIREZ GONZALEZ con C.C. 88.261.656** con la matricula inmobiliaria **260-62239**, ubicado e identificado en la Avenida 10 No. 2-62 Barrio Carora de Cúcuta, Norte de Santander; el secuestre designado es el/la Dr. ROSA MARIA CARRILO GARCIA con C.C. 60.292.014, quien se podrá localizar en la Calle 12 No. 4-47 Local 12 C.C. Internacional.

PREVENIR a las partes del proceso, postores e interesados que la diligencia de remate se realizará **VIRTUAL** por la plataforma de TEAMS, por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGE2YTM1NjUtOWY2MC00OGI2LWI1Y2QtOWQwN2RkOGUxYjBl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

El bien a rematar tiene un **avalúo catastral** aprobado en la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$215.032.500)** y será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P.

Nombre de la cuenta: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Número de la Cuenta: 540012041009 BANCO AGRARIO
Número de Proceso: 54-001-40-22-701-2015-00542-00

Se ordena por secretaría realizar el aviso de remate y publicar en la sección de "Avisos de Remate" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133>), y **se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.**

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate; Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia del remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133>.

Se le hace saber al rematante que de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, deberá consignar a órdenes de la Dirección Nacional del tesoro el valor correspondiente al 5% del valor final de la licitación dentro de los cinco días siguientes a la verificación de la misma y dentro del referido termino el excedente del valor del remate, so pena de declarar improbadamente el remate.

La licitación presencial empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Las posturas deberán allegarse en documento tipo **PDF** cifrado y **su clave será manifestada únicamente en audiencia**. Así mismo la postura deberá remitirse vía correo electrónico del juzgado jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá indicar en el asunto el número del proceso (sus 23 dígitos), así como los demás datos señalados en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 confirmada en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Se **ADVIERTE** que las posturas que no vengan cifradas no se tendrán en cuenta, así como tampoco aquellos que no cumplan íntegramente las exigencias previstas en el Código General del Proceso, y en las precitadas Circulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25faff19a9ba71f935c2e1875e6c5d032b69ee776437d6e996737b8bf98c9a9**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S (cedente) – PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 (cesionario)
DEMANDADO: JOHN JAIRO GARCIA MORENO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00148-00

REFINANCIA S.A.S y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **REFINANCIA S.A.S y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **REFINANCIA S.A.S**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4789b9e2312f01ca0ca4cad33d31f07ce3d795e0798a7a5048f078468f8ce618**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN FELIPE GOMEZ ALVAREZ (cesionario)
DEMANDADOS: AURA IVANNA HERNANDEZ SOLANO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01138-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de cesión.

Sería del caso dar trámite si no se observara que el presente proceso se encuentra terminado por auto del 28 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d9caca4d3dba1dc446ec04e9d1381dbdd4fcb77f94bef187b9a16e9ee2f80d

Documento generado en 13/03/2024 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR (Cedente) CONTACTO SOLUTIONS S.A.S (cesionario)
DEMANDADO: CRISTOBAL JOSE ALVAREZ ROSSI
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01178-00

BANCO POPULAR y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCO POPULAR y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCO POPULAR**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, para actuar como apoderada de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaría

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad864604948bc663e84946edd38286c951ffb927f61cec0ee8449da2a97e2a1**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: CARLOS MARIO CARDENAS OSORIO
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00089-00

BANCO POPULAR y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCO POPULAR y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCO POPULAR**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, para actuar como apoderada de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8e4f3d2814381e538b5de60ba420a7e6d6236934e32cee02e082b470588e0e**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01055-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S
DEMANDADO: HORACIO CHAPARRO MORANTES

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de inmovilización.

Al respecto el despacho ordena estar dispuesto a lo ya resuelto mediante providencia del 06 de septiembre de 2023 que ordenó la inmovilización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaría

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b815a265dc42aa02947ad82c41fed091daa05ab38d7b94468b885caf77a92ef3**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00123-00
DEMANDANTE: La arrendadora Buenahora Febres Ltda
DEMANDADO: CARMENZA ROMERO AREVALO.
RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO.
YINETH KARINA GARCIA ROMERO.
FANNY MARIA BECERRA SIMIJACA

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte demandada.

De conformidad con el artículo 317 del código general del proceso, el apoderado de la parte demandada solicita dar aplicación al desistimiento tácito, desde su postura considera que el proceso ha estado inactivo por más de un año.

La norma aplicable incuestionablemente es el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 que dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Para resolver de fondo la solicitud es pertinente plantearse el siguiente problema jurídico: ¿se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 317 CGP para aplicar el desistimiento tácito en el caso concreto?

Tesis del despacho: NO

Postura del Despacho: el presente proceso designó como curador Ad litem de YINETH KARINA GARCIA ROMERO al doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO mediante auto del 10 de marzo de 2022, sin embargo no hay constancia de comunicación al Curador en tal sentido. Por lo tanto, no es factible acceder al desistimiento tácito habida cuenta que existe una carga pendiente por el Despacho que no puede ser compulsada a la parte actora a pesar de su inactividad.

En consecuencia, por secretaría comuníquese al doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO de la designación hecha por auto del 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaría**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0ce27dac88db7e5f550fd7e145455a02b69111db8dac9afc90790d72e7158a**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCO POPULAR (CEDENTE) CONTACTO SOLUTIONS S.A.S (CESIONARIO)
DEMANDADO: NUBIA ESMERALDA ACEVEDO CASTRO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00398

BANCO POPULAR y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCO POPULAR y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCO POPULAR**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, para actuar como apoderada de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1514dd9f5930e68fd10378630243980cd3cbc07c1e552a68f5004d94ca2489d8**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARÍA ESTHER GARNICA ZABALA
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00428-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA ESTHER GARNICA ZABALA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituló de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaría

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51462fb7068ea5adff319558ef1b158bc3f5180b582298b7b4c3c4521aab636**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 001 40 03009 2021-00157-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GENESIS NATALY CANCHICA GONZALEZ

1. ASUNTO:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de fijar nueva fecha de remate.

Atendiendo que la diligencia de remate previamente programada no fue llevada a cabo y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

2. FIJACIÓN DE FECHA DE REMATE:

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del treinta (30) de abril del año en curso** para llevar a cabo la diligencia de

remate, del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señor **GENESIS NATALY CANCHICA GONZALEZ C.C 1.090.476.008**, con la matricula inmobiliaria 260-314951, ubicado e identificado como Manzana 5 Apartamento 103 Interior Edificio LAS BEGONIAS Urbanización natura parque central, calle 5 peatonal, #5 A 21-61 de esta ciudad, el secuestre designado es el Dra. ROSA MARIA CARRILLO GARCIA C.C 60.292.014, quien se podrá localizar la calle 12 # 4-47 local 12 C.C Internacional de esta ciudad, rosacarrillo747@gmail.com

PREVENIR a las partes del proceso, postores e interesados que la diligencia de remate se realizará **VIRTUAL** por la plataforma de TEAMS, por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjRkNGRjNmItYjNiOC00MmRILTIkNmEtYjkwYjI1Y2FkMGRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

El bien a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de **CIENTO UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$101.032.800)** y será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P.

Nombre de la cuenta: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Número de la Cuenta: 540012041009 BANCO AGRARIO
Número de Proceso: 54-001-40-22-701-2015-00542-00

Se ordena por secretaría realizar el aviso de remate y publicar en la sección de "Avisos de Remate" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133>), y **se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.**

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate; Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia del remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133>.

Se le hace saber al rematante que de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, deberá consignar a órdenes de la Dirección Nacional del tesoro el valor correspondiente al 5% del valor final de la licitación dentro de los cinco días siguientes a la verificación de la misma y dentro del referido término el excedente del valor del remate, so pena de declarar improbadamente el remate.

La licitación presencial empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Las posturas deberán allegarse en documento tipo **PDF** cifrado y **su clave será manifestada únicamente en audiencia**. Así mismo la postura deberá remitirse vía correo electrónico del juzgado jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá indicar en el asunto el número del proceso (sus 23 dígitos), así como los demás datos señalados en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 confirmada en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Se **ADVIERTE** que las posturas que no vengan cifradas no se tendrán en cuenta, así como tampoco aquellos que no cumplan íntegramente las exigencias previstas en el Código General del Proceso, y en las precitadas Circulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83329dd39f13c9dc693f2459a38997d9417ac21942c8f43d462e741e5f573e9a**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE (cedente) – PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG (cesionario)
DEMANDADO: JORMAN ALEXIS CACERES PALACIOS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00252-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 26 de enero de 2024 se reconoció cesión de crédito, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el nombre del cesionario, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“téngase para todos los efectos legales que el cesionario en el presente proceso es **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68903517592af5679a461f7fd63fb81927f901bfc6479b6e3715e5a320d74e47**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL- SIMULACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JESUS HEMEL ORTEGA SABOGAL
DEMANDADOS: JUAN MANUEL ANGARITA Y OTROS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00653-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal a los demandados sin que a la fecha haya acudido a notificarse personalmente por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e999fa3867ee435c101a57292f8c3445d48e17ba757fb2d6bce1e04a75cda36d**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIO (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE: CRISOSTOMO BARRERA HERNANDEZ
DEMANDADO: GILBERTO GOMEZ GIRALDO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00729-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de reconvencción, para su respectiva calificación.

Debiera accederse a ello, sin embargo, del estudio concreto del caso ha podido observarse que la demanda no cumple los requisitos establecidos en el estatuto procesal.

Lo anterior considerando que el artículo 371 del código general del proceso estableció el escenario necesario para la procedencia de la demanda de reconvencción.

“ARTÍCULO 371: Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.” (Negrillas por el despacho)

El demandado propone la reconvencción durante el término de traslado, no obstante, en el caso sub examine se pretende el trámite especial establecido en EL LIBRO TERCERO, sección primera, título III capítulo I, por lo tanto, no es procedente la reconvencción en tanto que el legislador ha determinado fuera de dudas que la dicha figura jurídica no es aplicable en caso de que la reconvencción esté sometida a un trámite especial como ocurre en este escenario.

Aunado a lo anterior, el artículo 371 remite expresamente a lo que atiende a la acumulación, en este sentido podemos observar que es el artículo 148 ibidem que trata de la acumulación de procesos y demandas:

“ARTÍCULO 148: Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.” Subrayado por el despacho.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, nuevamente existe una remisión expresa de la norma a lo referente de la acumulación de pretensiones, por lo anterior es el artículo 88 la norma a la cual debemos también enfocarnos:

“ARTÍCULO 88: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la

cuantía.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*” *Negrillas por el despacho*

Obsérvese que el numeral 3 de la norma en comento establece que las pretensiones deben estar encaminadas a tramitarse por el mismo procedimiento, lo cual tampoco ocurre en este caso pues la demanda original pretende la reivindicación mientras que la demanda de reconvencción pretende la prescripción adquisitiva de dominio de vivienda, siendo diferentes procedimientos.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el estatuto procesal no es procedente la demanda de reconvencción en el caso específico, por no configurarse los presupuestos necesarios que ha establecido el legislador para la prosperidad de la reconvencción.

Igualmente se observa que dentro del presente proceso se surtió la citación de la que trata el artículo 291 sin embargo, el demandado no ha sido notificado en debida forma razón por la cual el despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la presente demanda de reconvencción propuesta por GILBERTO GOMEZ GIRALDO, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO MALDONADO BARRERA, para actuar como apoderado judicial de GILBERTO GOMEZ GIRALDO.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente a GILBERTO GOMEZ GIRALDO de conformidad con el artículo 301 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c21cffcc2aa0a167a46729beb3344d8e2995763e1990c97555c898b82c95cb0**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO: YORMAN ESTIBEN LOZADA
YULIETH ESTHER LOZADA MENDOZA
RADICADO: 540014003009-2021-000825-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP), se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda que son:

- Título base de ejecución.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte demandada con la contestación de demanda que son:

DOCUMENTALES:

- Pagare autenticado con fecha del 29 de diciembre del 2020
- Pagare autenticado con fecha del 29 de diciembre del 2020

TESTIMONIALES

- JULIO CESAR FLÓREZ CASTRO
- DINO EDER VARGAS VÁSQUEZ

INTERROGATORIO DE PARTE

- JOSE LIBORIO GELVEZ

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día **veintiuno (21) de mayo del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma presencial en el Juzgado y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales para lo cual se indica el cumplimiento de las normas de bioseguridad.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95356d898d5ee8a79c2a63ddb561a60f1d0eca4ce3925de40b56d9a7330efe**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: IVIS ZULAY GUERRERO SUAREZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00218-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **IVIS ZULAY GUERRERO SUAREZ** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Igualmente, **BANCO DE OCCIDENTE y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **IVIS ZULAY GUERRERO SUAREZ**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 08 de abril de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCO DE OCCIDENTE** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** conforme a lo motivado.

QUINTO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCO DE OCCIDENTE**

SEXTO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df6887528baebf48a126ceed899a218e6269e5a76b7afc3590946cc90f6a972**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA
DEMANDADO: EDWARD ORLANDO ANGARITA RODRIGUEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00388-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP), se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda que son:

- Letra de cambio No. LC – 21113631660 objeto del presente proceso

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte demandada con la contestación de demanda que son:

DOCUMENTALES:

- Recibos de pago al señor Fabian
- Abonos realizados por consignaciones

INTERROGATORIO DE PARTE

- FELIX RAMON RODRIGUEZ ANGARITA

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día **veinte (20) de mayo del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual por la plataforma TEAMS, por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWZjYml3MjctM2UwNi00NmM4LWE2NmUtNDRjMmVhZGEwMmJl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaría

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0bc41a5f5dd28d9d7d0df6d010cc7ea8a0bf3047894344070bbaeed7d3b445**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEBORA ESTHER PEÑARANDA OSORIO C.C. 37.239.079
DEMANDADO: JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS C.C. 15.443.228
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00479-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de inmovilización.

Al respecto el despacho ordena estar dispuesto a lo ya resuelto mediante providencia del 11 de mayo de 2023 que ordenó la inmovilización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebba14ecbe6728e2ac37e9b6a7217bcfea6a78a764dc9de9ab4b35a254f0273**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALMEIRO DELGADO ARTEAGA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00500-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, en contra de **ALMEIRO DELGADO ARTEAGA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7fc64e6ce9aa1007758a948402a35ec160ad3c6516f564a0bd1fc94fc45db9**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FONDO DE GARANTIAS S.A (Subrogatario)
DEMANDADO: MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO
RADICADO: 540014003009202300054700

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA**, entidad debidamente representada, contra **MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO**, para dar trámite al escrito de subrogación vista a folio que antecede.

La entidad ejecutante, a través de su representante legal, informa al juzgado que ha recibido del FONDO DE GARANTÍAS S.A. (FGS), en su calidad de fiador la suma de \$8.170.431 otorgada para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré N.º 3888047 suscrito por el demandado, reconociendo que este pago origina por ministerio de la Ley a favor del mencionado Ente una Subrogación Legal en los términos del artículo 1666, 1668 y 1670 del Código Civil y demás concordantes.

Por lo anterior informa que dará aplicación a lo estipulado en el reglamento garantía para efecto de compartir garantías entre esa entidad y el FONDO DE GARANTIAS S. A.

Atendiendo lo informado y de conformidad con las normas señaladas se tendrá al FONDO DE GARANTÍAS S. A., como Acreedor en concurrencia con el Acreedor Originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que operó la Subrogación Parcial por ministerio de la Ley y así se reconocerá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACION PARCIAL LEGAL DEL CREDITO correspondiente dentro de este proceso, realizada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, a favor del FONDO DE GARANTÍAS S. A., respecto del pagaré No. 3888047; con fundamento en lo señalado en los artículos 1666, 1668 y 1670 del C. C.

SEGUNDO: RECONOCER al **FONDO DE GARANTÍAS S. A.**, como ACREEDOR y en consecuencia ejecutante dentro de este Proceso Singular, en concurrencia con el acreedor originario COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA., en la parte proporcional al pago efectuado, es decir por la suma de \$5.137.463 con todos los derechos, acciones y privilegios consagrados en los artículos 1665, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 del Código Civil I y demás normas concordantes

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 30
fijado el 14 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a371ab2378843cfa72bfa9a6172cbde593967086bf1452a07bbcfbf8cbff1b27**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
DEMANDADO: GRUPO LOGISTIC AQUARIUM SAS
AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH LTDA NIVEL 1
RADICADO: 540014003009-2023-00824-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el cual manifiesta desistir del presente trámite.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el togado judicial demandante y por ser procedente de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., el Despacho accede al desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al desistimiento de la demanda ejecutiva propuesta por **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, en contra de **GRUPO LOGISTIC AQUARIUM SAS** y **AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH LTDA NIVEL 1**, conforme lo solicitado.

SEGUNDO: levantar las medidas cautelares decretada y de existir embargo de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa petente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b179d365dc1609442cf7a699d39f1f4fad72c7e6833ba00173d46a88dae73e5a**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
DEMANDADO: GRUPO LOGISTIC AQUARIUM SAS
AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH LTDA NIVEL 1
RADICADO: 540014003009-2023-00824-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH LTDA NIVEL 1**, se notificó del mandamiento de pago personalmente y **GRUPO LOGISTIC AQUARIUM SAS** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dejaron fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH LTDA NIVEL 1** y **GRUPO LOGISTIC AQUARIUM SAS** y favor de **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 05 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 30
fijado el 14 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaría

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa58b26f8e09de3f56d5067ef7940eb7e4d9d445eaf6bd6d88f62d64cca57e8**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

EFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SOTO MORENO
DEMANDADO: ROSANGELA MARTINEZ GARCIA
RADICADO: 540014003-009-2023-00993-00

CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Como quiera que obra de poder conferido a la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, ROSANGELA MARTINEZ GARCIA, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed1e1ca936e278728bd49540219c13f3df19b952c93328f6e734a77ac48b432**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE REYES MENDEZ CIPAGAUTA
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA BLANCO DIAZ
RADICADO: 540014003-009-2023-01006-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de adición.

Al respecto el despacho ordena estar dispuesto a lo ya resuelto mediante providencia del 01 de diciembre de 2023 que decretó el embargo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 30 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2379056d38fe4b95232d8c3e3e14e38c21ba8ef6285b64166143a5d5668df19c**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>